



Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO	SUCESIÓN Incidente de desembargo (Fls. 157-167 Cuaderno Incidente De Desembargo 2020 - E.D)
CAUSANTE	LUIS ANTONIO CONTRERAS
INCIDENTANTE	POLLO ANDINO S.A.
RADICACIÓN	110013110 017-2002-00338-00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver **el incidente de desembargo formulado por el apoderado de POLLO ANDINO S.A.**, en calidad de arrendatario de los bienes inmuebles identificados con F.M.I. No. 157-10483 y 157-10415, presentado el pasado 5 de agosto de 2020, visible a folios 157 a 167 del Cuaderno Incidente De Desembargo 2020 - E.D.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Por el auto del 24 de julio de 2018, este Despacho ordenó el embargo y retención de los cánones de arrendamiento de los inmuebles identificados con FMI No. 157-10415 y 157-10483.
- 1.2. La anterior decisión se comunicó al arrendatario mediante oficios No. 2782 y 2783 el 18 de septiembre de 2019.
- 1.3. El 7 de septiembre de 2020, el arrendatario (POLLO ANDINO S.A.) de esos inmuebles promovió incidente de desembargo de los cánones de arrendamiento y a su vez, solicitó la desvinculación del proceso de la referencia, basándose en los siguientes:

2. HECHOS

- 2.1. L.A. CONTRERAS SOCIEDAD LIMITADA y POLLO ANDINO S.A., suscribieron el 17 de diciembre de 2012, un contrato de arrendamiento comercial, para el uso y goce de una granja de producción avícola, ubicada en la Vereda San José, del Municipio de Arbeláez, Cundinamarca.
- 2.2. Las Partes celebraron el 02 de diciembre de 2014, el otro sí No. 1 al contrato, mediante el cual se fijó el incremento del canon de arrendamiento.
- 2.3. Pollo Andino S.A. tenía programado para el veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019) el encasetaamiento de aves, sin embargo, la quebrada “La Onda” bajó el nivel por las condiciones climáticas y por tal motivo no fue posible suministrar agua para realizar el ciclo productivo.
- 2.4. El dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), esta sede judicial les informó el embargo y retención de los cánones de arrendamiento de los inmuebles identificados con F.M.I. No. 157-10415 y 157-10483.

- 2.5. El veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dieron respuesta a este Juzgado, en la cual señalaron que debido a que no fue posible realizar el encasetamiento de aves por la falta de agua en el inmueble, por lo que no se realizó pago del canon de arrendamiento mensual desde el dieciséis (16) agosto hasta la fecha en la que se normalizara el inconveniente del agua.
- 2.6. El tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Pollo Andino le envió una carta al Arrendador, por medio de la cual solicitó información sobre los avances acordados en la reunión del tres (3) de septiembre dos mil diecinueve (2019), debido a que continuaba sin poder encasetar las aves con ocasión a la escasez del agua y en la que el Arrendador, se había comprometido a la compra de agua y transporte de la misma, con el fin de que el Arrendatario pudiera continuar con el uso y goce del inmueble. Así mismo, en la comunicación hicieron alusión a la notificación por parte de este juzgado respecto a la solicitud de consignar los cánones de arrendamiento que le corresponden al causante Luis Antonio Contreras en un depósito judicial del Banco Agrario.
- 2.7. El 22 de noviembre de 2019, le notificaron al Arrendador con copia a este despacho, la decisión del Arrendatario de dar por terminado anticipadamente el contrato de arrendamiento. Lo anterior con justa causa de incumplimiento. En consecuencia, el incidentante manifestó que desde el 22 de noviembre de 2019 el contrato finalizó.
- 2.8. El once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), POLLO ANDINO S.A. le solicitó a este despacho, le indicara los términos y demás condiciones para la entrega de dichos bienes inmuebles, sin embargo, no indicó las formalidades propias de un incidente ni se acudió por medio de apoderado jurisdiccional.
- 2.9. Reiteró la anterior pretensión de restitución el cuatro (4) de agosto del 2020.
- 2.10. Indico que, aunado a todo lo anterior, la relación contractual finalizó en noviembre de 2019, por lo que, informó la extinción del negocio jurídico que da origen a los cánones y, en consecuencia, sin cánones que se causen, no es procedente embargo alguno.

3. TRÁMITE DEL INCIDENTE

- 3.1. El 18 de enero de 2022, se corrió traslado a los interesados dentro del presente proceso conforme lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LOS INTERESADOS DENTRO DEL ASUNTO

- 4.1. **APODERADO JUDICIAL HEREDEROS SINDY DAMARIS CONTRERAS OSPINA y LUIS ALEXANDER CONTRERAS OSPINA**

Indicó que el incidentante pretende desconocer la relación contractual con el señor Luis Antonio Contreras (Q.E.P.D), al afirmar nunca sostuvo una relación comercial con él, sin tener en cuenta que, si bien es cierto que para la fecha de la firma del contrato de arrendamiento el señor Contreras ya había fallecido, entre los socios de la

sociedad L.A. CONTRERAS se encontraban sus herederos. Así mismo manifestó que, los cánones de arrendamiento hacen parte de la masa sucesoral, cuyos frutos deben corresponder a un bien parte de la sucesión y que el presente trámite no es comercial por lo que no le corresponde a este despacho pronunciarse sobre la relación comercial.

Señaló que POLLO ANDINO S.A. no se ha vinculado al presente proceso, que es únicamente el arrendatario de unos inmuebles, es decir, un tercero.

4.2. APODERADO COMPAÑERA PERMANENTE Y HEREDERAS YULIANA MARISOL CONTRERAS VERGARA y KAREN DELFINA CONTRERAS VERGARA

Descorrió traslado oponiéndose a las pretensiones del incidente arguyendo que, la sociedad POLLO ANDINO S.A. no ha sido vinculada a este trámite sucesoral y su aparición ocasional, surgió como consecuencia de su calidad de arrendataria de un inmueble del causante, por lo que resultó oficiada para que, a través de su representante Legal se sirviera poner a disposición del Juzgado los cánones (frutos) del inmueble arrendado a esa persona jurídica, según confiesa el incidentante, rendimientos que por mandato legal pertenecen a la masa sucesoral.

Frente a la pretensión de entrega del inmueble arrendado, se opuso diciendo que es una solicitud improcedente por cuanto está basada en la existencia de un contrato de arrendamiento vigente, cuya validez, cumplimiento o incumplimiento no puede determinar este Despacho a su digno cargo como quiera que, cualquier pronunciamiento al respecto compete únicamente al Juez Civil, lo que significa que el Juzgado de familia carece de ella para pronunciarse, máxime que contra la voluntad de sus representadas o de cualesquiera otro interviniente en este trámite sucesoral que esté debidamente legitimado para actuar.

Aclaró que, sus poderdantes nunca tuvieron la calidad de representantes de la sociedad L.A CONTRERAS SOCIEDAD LTDA, ni fueron notificadas de los pormenores de la relación contractual con POLLO ANDINO S.A.

Señaló que, la competencia para resolver la legalidad de la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre POLLO ANDINO S.A. y L.A CONTRERAS SOCIEDAD LTDA y para disponer la entrega o recepción del inmueble objeto del contrato mencionado, base del incidente, corresponde a la Jurisdicción Civil, no a la jurisdicción especializada de familia.

4.3. APODERADA HEREDERO RAUL ANTONIO CONTRERAS GAITAN

Solicitó se rechazara de plano el incidente propuesto basándose en que, no es posible el decreto de levantamiento de embargo que recae sobre los cánones arrendamiento que debían pagar la sociedad POLLO ANDINO toda vez que esos predios hacen parte de la sucesión de LUIS ANTONIO CONTRERAS, por lo cual cualquier negocio que tuviera este como persona natural o a través de la persona jurídica de la cual hacia parte deben entrar en el haber de la sucesión. Además que, no es de recibo que ahora pretenda solicitar exclusión porque nunca realizo negocios

con LUIS ANTONIO CONTRERAS, ese presupuesto debió haberlo expuesto al inicio del proceso cuando fue requerido, no después de haber consignado a órdenes del despacho y de la sucesión para desconocer la deuda y a los herederos, porque con su actuar ha aceptado la deuda naturalmente y la cesión del contrato por parte de la sociedad a los herederos después de haber perdido el proceso donde se declaró la simulación de las ventas.

Respecto de la desvinculación de la empresa manifestó que, no es procedente teniendo en cuenta que aun adeuda cánones de arrendamiento a los herederos y no están vinculados como herederos si no como ACREEDORES de la sucesión, por lo cual hasta que no haya cumplimiento de las obligaciones no podrá excluirse.

En relación con las pretensiones o solicitudes subsidiarias en las cuales se aduce que el juzgado carece de competencia para pronunciarse respecto de una relación comercial, se opuso a la prosperidad de estas, teniendo en cuenta que en ningún momento el despacho judicial ha tomado alguna decisión sobre la relación comercial que existe entre el incidentante y los incidentados, únicamente decreto las medidas solicitadas por los herederos

5. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el escrito que se rotula como incidente y al que se le asigna dicho trámite, es menester señalar en primer lugar que la SOCIEDAD POLLO ANDINO S.A. no tiene legitimación para solicitar el levantamiento del embargo de los cánones de arrendamiento, pues no es parte en este proceso, como tampoco quiere decir que ordenarle consignar los cánones de arrendamiento a este Juzgado y con destino a este proceso, se lo haya vinculado o se lo haya hecho parte o sujeto procesal del mismo.

Pero además, la solicitud del desembargo retroactivo de los cánones de arrendamiento, no encuentra respaldo legal alguno, toda vez que no sólo el no ser parte no lo faculta, sino que para obtener dicha petición la parte interesada tendría que haber interpuesto los recursos respectivos, pero se itera, como la SOCIEDAD POLLO ANDINO S.A. no es parte no tendría esa vocación para impugnar las decisiones al interior del presente mortuario.

Y es que la falta de legitimación proviene de esa ausencia de afectación de la SOCIEDAD POLLO ANDINO S.A.; dicho en otras palabras, en nada aflige o perjudica la decisión del Despacho de embargar los cánones de arrendamiento que la SOCIEDAD POLLO ANDINO S.A. le pagaba a la sociedad L.A. CONTRERAS, dado que si alguien resultada afectado era precisamente esta última, pues de todas formas la SOCIEDAD POLLO ANDINO S.A. debía pagar los cánones de arrendamiento, obligación que emerge del contrato suscrito con su arrendatario, sin que la orden de consignarlos a este Juzgado le agravara su situación o le aumentara el precio del canon, ya que sencillamente estaba en cumplimiento a una orden judicial y lo único distinto es que ya no le consignaría a la sociedad L.A. CONTRERAS sino a órdenes de este Juzgado.

Tenga en cuenta la SOCIEDAD POLLO ANDINO S.A., que la simple denominación de un escrito como "incidente", no le alcanza para que se tramite bajo el imperio incidental, sino que el mismo debe encontrarse en la ley; de lo anterior se colige que no puede ser creado o inventado, sino que su respaldo es legal y en este caso no existe ni ese trámite incidental ni cuenta la SOCIEDAD POLLO ANDINO S.A. con autorización para pretender levantamientos de embargos donde no sólo no es parte, sino que lo embargado no es de su propiedad, sino simplemente es el producto del cumplimiento de sus obligaciones como arrendatario

En razón de lo expuesto, se procederá a **DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO JURÍDICO**, los autos de fechas 3 de febrero de 2021 (fl. 89), por medio del cual se ordena tramitar como incidente el presente asunto, así como el proveído del 22 de noviembre de 2021, por el cual se corrió traslado a la parte incidentada (fl. 90 del Expediente Físico), en virtud de la falta de legitimación de la SOCIEDAD POLLO ANDINO S.A., además de no ser un trámite incidental autorizado por el legislador; por último **se rechazará de plano la petición en la que se pretende el trámite de un incidente, exclusión y/o solicitud de fallo de plano, para obtener el levantamiento del embargo de los cánones de arrendamiento**, por improcedente, al no estar previsto dicho trámite incidental por la ley.

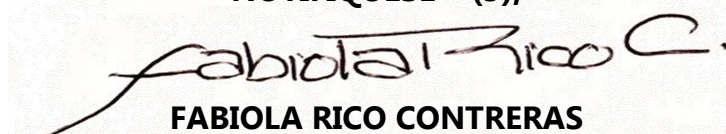
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

6. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO JURÍDICO, los autos de fechas 3 de febrero de 2021 (fl. 89), por medio del cual se ordena tramitar como incidente el presente asunto, así como el proveído del 22 de noviembre de 2021, por el cual se corrió traslado a la parte incidentada (fl. 90 del Expediente Físico), en virtud de la falta de legitimación de la SOCIEDAD POLLO ANDINO S.A., además de no ser un trámite incidental autorizado por el legislador.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la petición en la que se pretendía el trámite de un incidente, exclusión y/o solicitud de fallo de plano, para obtener el levantamiento del embargo de los cánones de arrendamiento, por improcedente, al no estar previsto dicho trámite incidental por la ley, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE (5),


FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.
La providencia anterior se notificó por estado:

N° 144

De hoy **2 de septiembre de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO	SUCESIÓN Incidente de oposición al embargo y secuestro y a la entrega de cánones de arrendamiento de inmuebles (Fls. 7-20 Cuaderno Incidente de Oposición Medidas Cautelares)		
CAUSANTE:	LUIS ANTONIO CONTRERAS		
INCIDENTANTE	L.A. CONTRERAS SOCIEDAD LTDA.		
RADICACIÓN:	2002-0338	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2002 00338 00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso resolver **el incidente de oposición al embargo y secuestro y a la entrega de los cánones de arrendamiento de inmuebles formulado por L.A. CONTRERAS SOCIEDAD LTDA**, quien aduce tener la calidad de poseedora de los bienes inmuebles objeto de incidente de oposición, de no ser porque de un nuevo estudio por parte del Despacho, se arribó a otra conclusión.

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

- 1.1. Indica en su escrito incidental que L.A. CONTRERAS SOCIEDAD LIMITADA, tiene en su poder los siguientes inmuebles, de los cuales cursan demandas de pertenencia:
- 1.1.1. Casa Lote ubicada en la Calle 12 B No. 26 – 05 y Carrera 26 No. 12 – 99 Barrio Ricaurte de la ciudad de Bogotá, identificada con FMI No. 50C-137174.
 - 1.1.2. Casa Lote ubicada en la Calle 12 B No. 19 A – 37, urbanización Estación de La Sabana de la ciudad de Bogotá, identificada con FMI No. 50C-243691.
 - 1.1.3. Predio rural denominado Callejones Puerto Rico, ubicado en la vereda Azafranal, jurisdicción del municipio de Silvania -Cundinamarca, inscrito con FMI No. 157-10397, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fusagasugá – Cundinamarca.
 - 1.1.4. Predio rural denominado La Violeta, ubicado en la vereda Piamonte, jurisdicción del municipio de Fusagasugá – Cundinamarca, identificado con FMI No. 157-4918.
 - 1.1.5. Predio rural La Central, ubicado en la vereda San José, jurisdicción del municipio de Arbeláez -Cundinamarca, con FMI No. 157-10483 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fusagasugá -Cundinamarca.
 - 1.1.6. Predio rural Santa Teresa, ubicado en la vereda San José, jurisdicción del municipio de Arbeláez -Cundinamarca, con FMI No. 157-10415 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fusagasugá -Cundinamarca.
- 1.2. Los anteriores inmuebles fueron inventariados y avaluados en diligencia de inventarios y avalúos adicionales que tuvo lugar en el mortuorio que se

adelanta en este Despacho Judicial y que paralelamente son objeto de demandas de pertenencia en los siguientes despachos judiciales:

- 1.2.1. En el Juzgado Civil del Circuito de Fusagasugá, radicado No. 2015-0062, cursa el proceso de pertenencia de los bienes inmuebles de L.A. CONTRERAS SOIEDAD LTDA., contra los herederos determinados del señor LUIS ANTONIO CONTRERAS (q.e.p.d.), denominados:
 - 1.2.1.1. Callejones Puerto Rico, ubicado en la vereda Azafranal, jurisdicción del municipio de Silvania -Cundinamarca, inscrito con FMI No. 157-10397, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fusagasugá – Cundinamarca.
 - 1.2.1.2. La Violeta, ubicado en la vereda Piamonte, jurisdicción del municipio de Fusagasugá – Cundinamarca, identificado con FMI No. 157-4918.
 - 1.2.1.3. La Central, ubicado en la vereda San José, jurisdicción del municipio de Arbeláez -Cundinamarca, con FMI No. 157-10483 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fusagasugá - Cundinamarca.
 - 1.2.1.4. Santa Teresa, ubicado en la vereda San José, jurisdicción del municipio de Arbeláez -Cundinamarca, con FMI No. 157-10415 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fusagasugá - Cundinamarca.

Que en el citado proceso, se encuentran notificados todos los herederos determinados y los herederos indeterminados y demás personas indeterminadas les fue asignado curador ad litem.

Que el 17 y 18 de abril de 2018 se recepcionaron los interrogatorios de parte, los testimonios y la inspección judicial con Perito a los cuatro inmuebles antes reseñados

Señala que el proceso se encuentra a la espera que el perito designado presente el trabajo encomendado.

- 1.2.2. En Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, cursa el proceso de Pertenencia con radicado No. 2015-00407 de L.A. CONTRERAS SOCIEDAD LTDA., contra los herederos determinados e indeterminados y demás personas indeterminadas de LUIS ANTONIO CONTRERAS (q.e.p.d.), denominados:
 - 1.2.2.1. Casa Lote ubicada en la Calle 12 B No. 26 – 05 y Carrera 26 No. 12 – 99 Barrio Ricaurte de la ciudad de Bogotá, identificada con FMI No. 50C-137174.
 - 1.2.2.2. Casa Lote ubicada en la Calle 12 B No. 19 A – 37, urbanización Estación de La Sabana de la ciudad de Bogotá, identificada con FMI No. 50C-243691.

Que en este proceso, se han notificado casi todos los herederos determinados, contestando demanda algunos de ellos.

Señala el opositor que con los documentos que reposan en el expediente y los que fueron anexados en memorial de solicitud de exclusión de bienes, se demuestra con certeza la posesión de los inmuebles en manos de una tercera persona que no es parte dentro de la sucesión.

Que el Juzgado 17 de Familia de Bogotá, decretó el embargo y secuestro de todos los inmuebles que se enlistaron en el presente incidente, oficiando a las Oficinas de Registro e Instrumentos Públicos respectivas y obteniendo resultados afirmativos a la mayoría de los oficios remitidos.

Que en razón a que uno de los interesados en el sucesorio solicitó se decretara el secuestro de dichos bienes raíces, por lo que al efectuarse dicha diligencia conllevaría automáticamente a que los bienes estuvieran bajo la administración de un secuestro y por ende los cánones de arrendamiento serían objeto también de dichas cautelas.

Informa que para llevarse a cabo la diligencia de secuestro se comisionó a varios Juzgados, sin que a la fecha de presentación el escrito incidental se hubieren practicado las diligencias de secuestro, reiterando el abogado incidentante que al materializarse el secuestro, sería el momento para que fueran objeto de medidas cautelares los cánones de arrendamiento de dichos inmuebles.

En el escrito de incidente de oposición, el interesado solicita se tenga a la sociedad L.A. CONTRERAS SOCIEDAD LTDA., como tercero poseedor y como opositor al embargo y secuestro y a la entrega de los cánones de arrendamiento de los bienes inmuebles que se han descrito.

Igualmente solicita se revoque el auto que decretó el embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento generados por los citados inmuebles.

Por último, solicita se requiera a las partes para que tramiten los despachos comisorios que ordenan el secuestro de los bienes inmuebles antes reseñados.

Aporta pruebas documentales dentro del presente incidente de oposición y solicita se reciba el testimonio de las personas que relaciona en el escrito y que pueden dar cuenta de los actos de posesión de la incidentante en los predios.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

- 2.1. Por auto del 21 de noviembre de 2018, se ordenó tramitar como incidente la solicitud de oposición al embargo y secuestro y a la entrega de los cánones de arrendamiento de inmuebles formulado por L.A. CONTRERAS SOCIEDAD LTDA.
- 2.2. En el mismo auto referido se corrió traslado del trámite propuesto a la parte incidentada por el término de 3 días.

- 2.3. El apoderado de LUZ MARINA VERGARA MARTÍN, en su calidad de compañera permanente, sobreviviente del causante y de las herederas YULIANA MARISOL y KAREN DELFINA CONTRERAS VERGARA solicitó rechazar por improcedente, temerario y dilatorio el incidente.
- 2.4. Por auto del 17 de enero de 2019, se decretaron pruebas en el trámite incidental.
- 2.5. En diversas oportunidades, las diferentes partes que conforman el extremo incidentado allegaron solicitudes relacionados con que se declare infundado el incidente y paralelamente aportaron copias de la sentencia proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida el 1 de abril de 2019, por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Fusagasugá de fecha 24 de octubre de 2018, en la que negó las pretensiones de la demanda.
- 2.6. En memorial radicado el 23 de mayo de 2019, el apoderado de SINDY DAMARIS y LUIS ALEXANDER CONTRERAS OSPINA insistió en la terminación del trámite de incidente de medidas cautelares, haciendo alusión a que ya existía providencia en firme que desestimó la calidad de poseedor de la sociedad incidentante.
- 2.7. En el 2º inciso del auto de fecha junio de 2019, con relación a la petición elevada y a la que se hace alusión en el numeral anterior, el Juzgado puso de presente la providencia del 6 de mayo de 2019, por medio de la cual se aceptó el desistimiento al incidente de oposición de las medidas cautelares presentado por la señora MERCEDES TORRES SANTANA y se dio por terminado el mismo, decisión que no fue objeto de recurso ni inconformidad alguna.

1. CONSIDERACIONES

Pretende el extremo incidentante que se lo declare tercero poseedor y opositor al embargo y secuestro y a la entrega de los cánones de arrendamiento de los bienes inmuebles que se han descrito, amparándose en los arts. 308, 309, 596 y 597 del CGP.

Es diáfano para este Despacho que cuando se pretende evitar el secuestro con el objeto de continuar con la posesión de los bienes, debe alegarse tal calidad; pero no basta que la misma se exponga por escrito y menos pretendiendo hacer uso de unos hechos que no se subsumen en el espíritu del legislador. Dicho de otra manera, pretende el togado oponerse al embargo y secuestro, en aras de evitar la entrega de los cánones de arrendamientos que a la postre al parecer es lo único que le interesa. No obstante lo anterior, es claro que la oposición al embargo no existe y menos por vía incidental, pues lo que procede es atacar el auto que decreta esta cautela o solicitarla amparado en cualquiera de los casos enlistados en el art. 597 del CGP.

Siguiendo ese mismo hilo conductor y revisados cada uno de los numerales que comprenden la norma en cita, los hechos y la situación jurídica que expone el incidentante no encuentran eco en el art. 597 del CGP y menos en el 596 *ejúsdem*, pues, sin olvidar que la simple denominación de un escrito como "incidente", no le alcanza para que se tramite bajo el imperio incidental, sino que el mismo debe

encontrarse en la ley; de lo anterior se colige que no puede ser creado o inventado, sino que su respaldo es legal.

Y es que en el caso del art. 596, para que exista oposición al secuestro tiene que estar previamente secuestrado el inmueble; luego entonces, al no ser objeto de esta cautela ninguno de los bienes del mortuorio, no puede oponerse un tercero a un secuestro que no existe. En ese orden de ideas, mal hizo el Despacho en dar apertura al trámite incidental de oposición cuando ninguno de los inmuebles ha sido secuestrado, como bien lo señala el apoderado de L.A. CONTRERAS, porque el legislador fue concreto al momento de señalar cuando opera el secuestro de bienes inmuebles y la lógica jurídica enseña que es en ese momento que se debe oponer a tal medida cautelar y de prosperar la oposición el embargo queda sin sentido, pero no pretender una oposición de forma prematura, previendo que en algún momento se secuestrará el bien y perseguir esta por la vía del incidente por el sólo hecho de haberse embargado los cánones de arrendamiento.

Pero además y en gracia de discusión, quien reclamó por medio de incidente la oposición al secuestro, según su dicho, por su calidad de poseedora, fue L.A. CONTRERAS, a quien según las documentales allegadas a este cuaderno le fueron negadas las pretensiones en el proceso de pertenencia de los bienes situados en Silvania, Arbeláez y Fusagasugá, decisión que fue confirmada en 2ª instancia por el H. Tribunal Superior de Cundinamarca, lo que hubiese eventualmente despejado el camino para resolver el entuerto jurídico que hoy nos convoca, pues la razón de la oposición al “supuesto” secuestro desapareció.

Puestas así las cosas no se debió dar inicio al trámite incidental de oposición al embargo, secuestro y a la entrega de los cánones de arrendamiento, pues la piedra angular del litigio era el secuestro, pues en ella debía la parte incidentante hacer valer sus derechos acreditando la posesión de los bienes, diligencia que no ha ocurrido, razón por la que debió rechazarse de plano el incidente de oposición, no sólo porque la situación no se sitúa en las enlistadas en los arts. 596 y 597 del CGP, sino porque el trámite incidental sólo es contemplado para el numeral 8º del art. 597 ibidem, por lo demás, en el evento del art. 597 debe oponerse en la diligencia de secuestro y en las restantes del 596, bastaría una petición por escrito.

Comoquiera que en el inciso 2º del auto de 28 de junio de 2019, en el que el Juzgado puso de presente la providencia del 6 de mayo de 2019, por medio de la cual se aceptó el desistimiento al incidente de oposición de las medidas cautelares presentado por la señora MERCEDES TORRES SANTANA y se dio por terminado el mismo, decisión que no fue objeto de recurso ni inconformidad alguna, vale decir, que dicho desistimiento fue en otro incidente que adelantó el mismo apoderado, pero que se relaciona con una casa en Fusagasugá, distinta de los bienes que motivaron el trámite incidental que hoy ocupa la atención del Despacho, razón por la que legalmente la situación jurídica planteada debía definirse, pues el desistimiento hecho por el togado no se extiende a este trámite ni a los bienes objeto de discusión en el presente asunto, por lo que dicho proveído se declarará también sin valor ni efecto jurídico.

Como consecuencia de lo discurrido, se procederá a **DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO JURÍDICO**, los autos de fechas 21 de noviembre de 2018, por medio del cual se ordena tramitar como incidente el presente asunto y se corrió traslado a la parte incidentada (fl. 23 del Expediente Físico), el auto del 17 de enero de 2019, en el que se decretaron pruebas (fls. 37 y 38 - EF), por no ser un trámite incidental autorizado por el legislador, además de no existir diligencia de secuestro que permita dar lugar a la oposición; así mismo y por no corresponder a la realidad procesal, se declarará sin valor ni efecto jurídico el inciso 2º del auto de fecha 28 de junio de 2019 (fl. 110 EF), en el cual se indica erróneamente que este trámite fue objeto de desistimiento; por último **se rechazará de plano la petición rotulada como trámite incidental de oposición al embargo, secuestro y entrega de cánones de arrendamiento**, por improcedente, al no estar previsto dicho trámite incidental por la ley y no existir diligencia de secuestro que lo respalde.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

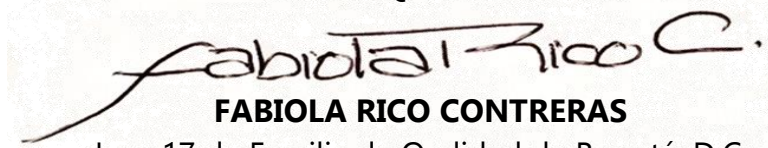
1. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO JURÍDICO, los autos de fechas 21 de noviembre de 2018, por medio del cual se ordena tramitar como incidente el presente asunto y se corrió traslado a la parte incidentada (fl. 23 del Expediente Físico), el auto del 17 de enero de 2019, en el que se decretaron pruebas (fls. 37 y 38 - EF), por no ser un trámite incidental autorizado por el legislador, además de no existir diligencia de secuestro que permita dar lugar a la oposición, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO JURÍDICO el inciso 2º del auto de fecha 28 de junio de 2019 (fl. 110 EF), por no corresponder a la realidad procesal, al indicar erróneamente que este trámite fue objeto de desistimiento.

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO el escrito rotulado como **trámite incidental de oposición al embargo, secuestro y entrega de cánones de arrendamiento**, por improcedente, al no estar previsto dicho trámite incidental por la ley y no existir diligencia de secuestro que lo respalde.

NOTIFÍQUESE (5),


FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó:

EZG

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.

La providencia anterior se notificó por estado:

N° 144

De hoy **2 de septiembre de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	SUCESIÓN – CUADERNO PRINCIPAL # 6		
CAUSANTE:	LUIS ANTONIO CONTRERAS		
HEREDEROS:			
RADICACIÓN:	2002-0338	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2002 00338 00

Bogotá, D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Los mensajes de datos, memoriales y comprobantes de pago de los cánones de arrendamiento de los meses noviembre y diciembre de 2021, radicados vía digital por la sociedad EMPOLLADORA COLOMBIANA (EMPOLLACOL), visibles a folios 578 a 581 y 603 a 606 del cuaderno principal #6 del expediente digital, así como los archivos digitales, rotulados como “007. MEMORIAL”, “012.MEMORIAL PAGO ARRIENDOS” y “014.MEMORIA EMPOLLACOL”, correspondientes a los pagos de arrendamientos de los meses de enero a abril de 2022, manténgase agregados al expediente.

Las comunicaciones provenientes de la sociedad comercial FERRETERÍA INDUVAPOR SAS y que denominan “copia de arriendos de los locales del barrio Ricaurte de la calle 12B #26-11 y carrera 26 # 12 A 49”, obrantes a folios 588 a 590, 607 a 609 del cuaderno principal #6 del expediente digital, así como los archivos digitales denominados “009.MEMORIAL PAGO DE ARRIENDOS”, “013. MEMORIAL PAGO ARRIENDO ABRIL”, “015. PAGO ARRIENDO MES JUNIO”, “017. MEMORIAL” y “019. PAGO ARRIENDO AGOSTO 2022”, correspondientes a los pagos de los cánones de arrendamientos de los meses diciembre de 2021, enero, marzo, abril, junio, julio y agosto de 2022, permanezcan agregados al expediente.

Teniendo en cuenta que el establecimiento comercial FERRETERÍA INDUVAPOR SAS, allegó el 7 de febrero de 2022, a la hora de las 15:44 y el 6 de mayo de 2022, a las 15:32, los comprobantes de pago de los arriendos pertenecientes a los meses de febrero y mayo de 2022, **PROCEDA LA SECRETARÍA DEL JUZGADO** a cargarlos y/o subirlos al expediente digital para que obren de conformidad.

Así mismo **SE LE ORDENA A LA SECRETARÍA DEL JUZGADO**, agregar los memoriales al expediente digital en tiempo, para que los mismos tengan el orden cronológico que se requiere y que los nombres de los archivos se rotulen o denominen de forma tal que sea accesible la consulta y revisión del expediente para las partes y el Despacho, por ejemplo, los comprobantes del pago de arrendamientos rotularlos como “FERRETERIA INDUVAPOR ARRIENDOS”, “EMPOLLACOL ARRIENDOS”, es decir, que se pueda presumir del nombre del archivo el contenido o sobre qué trata se trata el mismo o la parte que lo allegó.

Los memoriales y poder que militan a folios 591 a 593 del cuaderno #6, se tienen agregados al expediente sin solución de continuidad, por carencia actual de objeto,

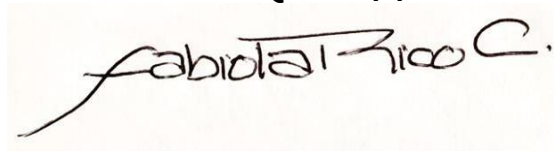
ya que el poder de sustitución fue otorgado para la audiencia efectuada el pasado 16 de diciembre de 2021, siendo en dicha diligencia donde se resolvió lo pertinente.

Las comunicaciones visibles a folios 594 a 601 del cuaderno #6, provenientes de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, permanezcan agregados al expediente, dejando claridad que en el momento oportuno se dio respuesta a la vigilancia administrativa que se ventiló en el Despacho de la H. magistrada, Dra. EMILIA MONTAÑEZ DE TORRES.

Las misivas remitidas por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), contentivas en el archivo denominado "016. RESPUESTA DIAN" del cuaderno #6 del expediente digital, manténganse agregadas al expediente y pónganse en conocimiento de los interesados para lo que consideren pertinente.

En atención a lo manifestado por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES en los oficios Nos. 1.32.274.564.14066 y 1.32.274.564.14067, ambas del 6 de junio de 2022, se requiere a los interesados en el mortuario, para que procedan a dar cumplimiento a lo exigido por la DIAN; así mismo, tengan en cuenta los herederos, cesionarios y demás partes reconocidas en el proceso, lo advertido por la referida entidad en el numeral 5º de dichas comunicaciones y que se relaciona con que si en este Despacho obran títulos de depósito judicial sean convertidos a la Dirección Seccional de Impuesto Bogotá, con el fin de cubrir las obligaciones pendientes del causante. Lo anterior, para que sea tenido en cuenta, en razón de las peticiones que elevan los apoderados de autorizar a un heredero para que proceda a pagar las obligaciones que la sucesión ilíquida le adeuda a esa entidad.

NOTIFÍQUESE (5),



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.

La providencia anterior se notificó por estado:

Nº 144

De hoy **2 de septiembre de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	SUCESIÓN Incidente de oposición al embargo y secuestro y a la entrega de cánones de arrendamiento de inmuebles (Fls. 7-20 Cuaderno Incidente de Oposición Medidas Cautelares)		
CAUSANTE:	LUIS ANTONIO CONTRERAS		
INCIDENTANTE	L.A. CONTRERAS SOCIEDAD LTDA.		
RADICACIÓN:	2002-0338	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2002 00338 00

Bogotá, D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Previamente a adoptar determinación alguna sobre el poder que obra en el expediente, con miras a que se le reconozca personería, archivo visible a folio 574 del expediente digital (ED) y 1301 del expediente físico (EF), deberá la poderdante dar aplicación al art. 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, que el poder debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados o en su defecto realizarle nota de presentación al poder, para que el mismo sea escaneado y allegado a la sede digital del presente Juzgado, haciendo uso de los medios electrónicos.

De otra parte y para efectos de la aceptación del mandato conferido y al que se hace alusión en el párrafo precedente, el registro civil de nacimiento de la heredera ERIKA JOHANNA CONTRERAS HERRERA, visible a folio 576 del expediente digital (ED) y 1303 del expediente físico (EF), alléguese copia auténtica en el que los datos contenidos se puedan leer claramente, ya que el ejemplar allegado al plenario se encuentra borroso e ininteligible.

NOTIFÍQUESE (5),

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.
La providencia anterior se notificó por estado:

N° 144

De hoy **2 de septiembre de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	SUCESIÓN – CUADERNO PRINCIPAL # 6		
CAUSANTE:	LUIS ANTONIO CONTRERAS		
HEREDEROS:			
RADICACIÓN:	2002-0338	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2002 00338 00

Bogotá, D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Los memoriales allegados por los apoderados de los interesados en el mortuario a folios 582 y 583, del expediente digital y 1308 y 1309 del físico, 584 a 587 y 1310 a 1313, así como los archivos digitales denominados: “008. Solicitud 2002-0338”, “011. MEMORIAL APODERADA”, “018. SOLICITUD TITULO JUDICIAL y COADYUVA ENTREGA DE TITULOS” y el memorial “COADYUVA ENTREGA DE TITULOS”, relacionados con la orden de la entrega de dineros al heredero **ALEXANDER CONTRERAS OSPINA**, identificado con la C.C. 80’927.990, a fin de que efectúe el pago de la obligación pendiente con la DIAN, **se ordena que previo a adoptar la decisión que en derecho corresponda, deberán todos los herederos reconocidos y cesionarios allegar escrito de autorización al mencionado, el cual debe estar autenticado o contener nota de presentación personal**, ya que son estos quienes tienen la disposición del litigio y por lo tanto deben emitir directamente dicha autorización, toda vez que los apoderados sólo representan sus intereses en materia jurídica, empero una autorización de tal raigambre debe provenir directamente del interesado.

De otra parte y con relación a las peticiones contenidas a folios 585 a 587, elevadas por el apoderado de LUZ MARINA VERGARA MARTÍN, en calidad de compañera permanente y sobreviviente del causante, así como de las herederas YULIANA MARISOL y KAREN DELFINA CONTRERAS VERGARA, **EL JUZGADO RESUELVE:**

1. Téngase en cuenta la aclaración que realiza el apoderado, en el sentido de que la autorización de la entrega de dineros al heredero **ALEXANDER CONTRERAS OSPINA**, es para que el mencionado cancele los impuestos que se adeudan a la DIAN y no el impuesto predial como se afirmó por el Juzgado en auto del 22 de noviembre

de 2021, información que se pone en conocimiento de los interesados para lo que a bien tengan.

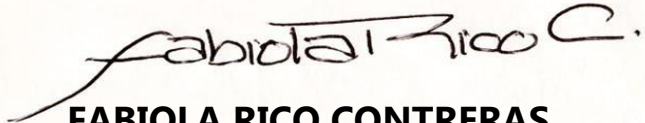
2. Poner de presente que la aceptación por parte de RAUL ANTONIO CONTRERAS GAITAN, respecto de la administración de los inmuebles de común acuerdo de los herederos (fl.1164-1166), **no fue aceptada por parte de las poderdantes** del togado que suscribe el memorial que se resuelve, por lo que deberá tenerse en cuenta lo pertinente.
3. La solicitud de nombrar secuestre se niega por improcedente e inoportuna, toda vez que la misma tiene lugar cuando se lleva a efecto la diligencia de secuestro, se designa y posesiona el auxiliar de la justicia que desempeñará la gestión encomendada y obviamente cuando se le hace entrega real y material de los bienes objeto de partición y adjudicación del mortuario; así las cosas, deberán los interesados proceder a tramitar debidamente los despachos comisorios que se han elaborado y todos no han sido diligenciados, y los pocos que sí, fueron devueltos sin tramitar, sin que los solicitantes en el sucesorio hayan mostrado interés en gestionar lo propio para el éxito de las comisiones ordenadas.
4. Se niega la petición de requerir al heredero **JAVIER LEONARDO CONTRERAS TORRES**, a quien este Despacho, por autorización de los herederos, ordenó la entrega de dineros para cancelar el impuesto predial, toda vez que el mismo no funge en el sucesorio como secuestre, administrador, albacea o cargo similar y es a ellos a quienes se les puede exigir rindan cuentas, porque fueron designados para tal investidura; **no obstante lo anterior, REQUIÉRASE JAVIER LEONARDO CONTRERAS TORRES** por el medio mas expedito, **para que en un término máximo de 10 días**, acredite documentalmente los recibos de pago de las obligaciones para la labor que le fue encomendada, relacionando por escrito y en forma detallada lo cancelado y si dicho pago arrojó algún excedente, en favor del mortuario.
5. La petición que hace alusión con que se requiera al representante legal y gerente de la empresa L.A CONTRERAS LTDA y a la heredera LUZ MARINA CONTRERAS TORRES y gerente en su momento de dicho establecimiento comercial, para que rindan cuentas de su gestión con relación a la administración de los bienes de la sucesión durante su mandato, **se niega por improcedente**, en virtud de que

ni L.A CONTRERAS LTDA ni LUZ MARINA CONTRERAS TORRES han sido designados como secuestres ni como administradores de los bienes de la sucesión y dicha empresa al interior de su gerencia, no solamente maneja sus activos, sino que la misma es un tercero frente a la sucesión como persona jurídica; similar situación ocurre con LUZ MARINA CONTRERAS.

Ahora bien, si el togado le indica al Despacho la fecha mediante el cual se profirió el proveído que los designó como administradores o secuestres, para que sea viable exigirles rindan cuentas, el Despacho estará atento a tal información, pues efectuada una revisión minuciosa del expediente, no se observó tal designación, empero de ser el caso, podrá el profesional del derecho acudir al proceso de rendición de cuentas ante los jueces civiles, en el evento de considerar que se le despacharán favorablemente sus pretensiones.

Una vez mas el Despacho hace un llamado a los apoderados para que eleven peticiones plausibles para esta clase de asuntos, con el objeto de no desgastar a los interesados, apoderados y a la administración de justicia, pues se itera, con ello se hace dificultosa la causa litis, generando un perjuicio y una mora para alcanzar la justicia material que se requiere, que no es otra que la partición y adjudicación de hijuelas a los herederos y cesionarios.

NOTIFÍQUESE (5),



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado:	
N° 144	
De hoy 2 de septiembre de 2022	
El secretario	Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20220005100
Ejecutante	María Fernanda Urbano Soler y Gloria Inés Soler Parra
Ejecutado	Víctor René Urbano Martínez

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- NO ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la abogada TANIA LIZETH MORENO DUEÑAS, al togado JUAN SEBASTIAN CÁRDENAS OLARTE, debido a que la primera venía actuando como apoderada en sustitución.

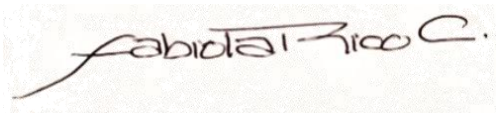
Téngase en cuenta lo referido por la jurisprudencia respecto a que el apoderado sustituto no desplaza al principal, en vista del carácter eminente temporal y supletorio de la sustitución (CSJ., Cas. Civil, auto mayo 22/95. Exp. 4571. M.P. Héctor Marín Naranjo).

Por lo anterior, deberá conferirle poder la parte actora al último abogado referido o designar un nuevo apoderado.

2.- Se ordena agregar al expediente las constancias de retiro de los oficios 625 al 628 del 11 de mayo de 2022 y que obra en el numeral 009 del expediente virtual.

3.- En cuanto a la solicitud que realiza el Dr. JUAN SEBASTIAN CÁRDENAS OLARTE en el escrito obrante en el numeral 010, se le ordena estese a lo resuelto en el numeral 1 de este auto.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 144	De hoy 02/09/2022
El secretario, Luis Cesar Sastoque	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20210081900
Demandante	Marcos Andrés Rodríguez Jiménez
Demandados	Silvia Elena Araujo Hernández

Atendiendo el contenido del escrito obrante en los numerales 015 y 017 de expediente digital, se Dispone:

1.- Se ordenan agregar al expediente los citatorios de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. allegados por la apoderada de la parte demandante (numeral 017 del archivo digital), indicándoseles que dentro de la oportunidad legal la demandada allega escrito de solicitud de amparo de pobreza.

2.- TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada señora SILVIA ELENA ARAUJO HERNÁNDEZ, de conformidad con lo normado en el inciso 1° del Art. 301 del C. G. del P.

3.- ACCEDER por la petición mencionada en el numeral 015 del expediente digital, al amparo de pobreza solicitado, al aplicarse el principio de buena fe y tenerse en cuenta que su manifestación resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el trámite litigioso que nos ocupa (Arts. 152 y 154 del C.G.P.)

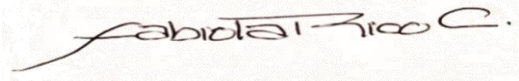
Se designa en consecuencia al abogado **JHONNY ANDRE HERRERA CASTILLO** (jhonnyherrerac@gmail.com) en amparo de pobreza, a quien se le deberá informar su designación. **Comuníquese por el medio más eficaz y expedito.**

Infórmesele al togado, que el cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

El presente proceso queda suspendido hasta cuando acepte el cargo el apoderado de pobre designado al ejecutado en este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 144 De hoy 02/09/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

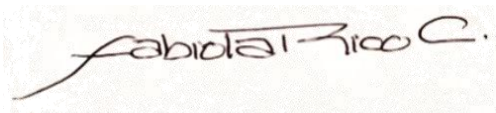
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20210074900
Ejecutante	Andrea Yamile León Beltrán
Ejecutado	Wilson Camilo Roncancio Gómez

Se niega la petición obrante en el numeral 009 del expediente virtual que hace la ejecutante ANDREA YAMILE LEÓN BELTRÁN, de que se le conceda AMPARO DE POBREZA, como quiera que la oportunidad para ello ya feneció, conforme a los lineamientos del artículo 152 inciso segundo del C.G.P., que a la letra dice: *“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”*. (Subraya fuera de texto).

En cuanto a la solicitud de adición al auto que ordenó librar mandamiento de pago por vía ejecutiva singular y que realiza el apoderado de la parte ejecutante en su escrito obrante en el numeral 010 del expediente virtual, se niega la misma, poniéndosele de presente al peticionario que en los numerales 11 y 12 del mencionado auto, se prevé lo solicitado, tal como se estipula en el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. *“Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento...”*, entendiéndose que en las otras prestaciones periódicas se incluyen las mudas de ropa a las que hace alusión; al igual que los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

NOTIFÍQUESE
La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 139	De hoy 26/08/2022
El secretario, Luis Cesar Sastoque	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 20220052100
Ejecutante	Sandra Patricia Carrillo Solano
Ejecutado	Alveiro Rativa Quevedo

La copia del acta de conciliación No. 45 del **9 de agosto de 2021** de la Defensoría der Familia del ICBF – Centro Zonal Tunjuelito realizada por las partes, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que presenta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del niño alimentario **ANDRES CAMILO RATIVA CARRILLO** representado por su progenitora **SANDRA PATRICIA CARRILLO SOLANO** y en contra del padre del mismo, señor **ALVEIRO RATIVA QUEVEDO**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000), relacionadas en el **ítem 1** de las pretensiones de la demanda correspondiente al valor de ALIMENTOS no cancelados por el ejecutado en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, a razón de (\$300.000), c/u.

2.- Por la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$2.310.000), relacionadas en el **ítem 2** de las pretensiones de la demanda correspondiente al valor de alimentos no canceladas por el ejecutado en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, y julio 2022, a razón de (\$330.000) c/u.

3.- Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.), relacionadas en el **ítem 3** de las pretensiones de la demanda correspondiente al valor de las mudas de ropa no canceladas por el ejecutado en el mes de diciembre de 2021, según acta de conciliación número 045 sim 13443286 del 9 de agosto de 2021.

4.- Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$420.000), relacionadas en el **ítem 4** de las pretensiones de la demanda correspondiente al valor de las mudas de ropa no canceladas por el ejecutado en los meses de MARZO y JUNIO de 2022, a razón de (\$220.000) c/u.

5.- Por la suma de QUINCE MIL OCHOSIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$15.850), relacionadas en el **ítem 5** de las pretensiones de la demanda correspondiente a útiles escolares al 50% de los gastos de educación dejadas de cancelar por el ejecutado. según acta de conciliación número 045 sim 13443286 del 9 de agosto de 2021.

6.- Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CINCUENTA PESOS (\$297.050) relacionadas en el **ítem 6** de las pretensiones de la demanda equivalentes a útiles escolares según acta de conciliación número 045 sim 13443286 del 9 de agosto de 2021.

7.- Por la suma de VEINTIUN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$21.500) equivalentes a útiles escolares (cuerda de guitarra). relacionadas en el **ítem 7** de las pretensiones de la demanda según acta de conciliación número 045 sim 13443286 del 9 de agosto de 2021.

8.- Por la suma de DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$216.000) equivalentes a útiles escolares relacionadas en el **ítem 8** de las pretensiones de la demanda según acta de conciliación número 045 sim 13443286 del 9 de agosto de 2021.

9. -Por la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$130.000) por concepto de salud relacionadas en el **ítem 9** de las pretensiones de la demanda según acta de conciliación número 045 sim 13443286 del 9 de agosto de 2021.

10.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

11.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

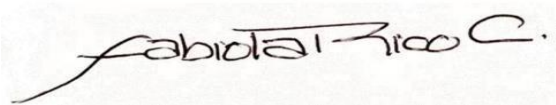
12.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, **ADVIRTIÉNDOLE** *que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.*

Se reconoce personería jurídica al Dr. **AQUILEO ANTONIO COBA JUEZ** como apoderado de la parte ejecutante, en la forma y fines del poder conferido al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por	
estado N° 144	De hoy 2/09/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720220052100
Ejecutante	SANDRA PATRICIA CARRILLO SOLANO
Ejecutado	ALVEIRO RATIVA QUEVEDO

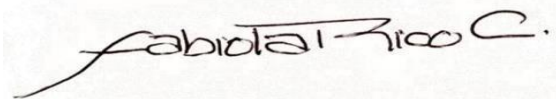
Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en la demanda y en el anterior escrito allegado con la misma, conforme las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del **TREINTA POR CIENTO (30%) del salario mensual, primas legales y extralegales, y demás prestaciones que constituyan factor salario, previos los descuentos de ley**, que perciba el ejecutado **ALVEIRO RATIVA QUEVEDO**, como trabajador de la empresa **NOVAVENTA UBICADA en la calle 12 no.79ª-25 de Bogotá**. Dineros que deben ser descontados por el pagador de dicha entidad y consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente asunto por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

Se limita la anterior medida a la suma de \$ **6.000.000**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 144	De hoy 2/09/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	FIJACION CUOTA ALIMENTOS		
DEMANDANTE	MARÍA PAULINA ROMERO SOTO		
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER GALEANO SÁNCHEZ		
RADICACIÓN:	2020-0504	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2020 00504 00

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte actora, en correo electrónico de octubre 12 de 2021 (archivo digital No. 016 MEMORIAL SOLCITA ACLARACION.PDF), allega solicitud de aclaración del numeral 7 del auto de fecha 7 de octubre de 2021 que al tenor dice: “7.- AGREGAR al plenario el memorial allegado por la apoderada de la parte actora el 6 de agosto del año en curso y tenerlo como meramente informativo, por cuanto no se recorrió el escrito de contestación de demanda allegado por el demandado, a más que las pruebas allí referidas son extemporáneas por no haberse allegado con la demanda.”

Manifiesta la memorialista que si bien es cierto el demandado allegó la contestación de la demanda sin proponer excepciones, no lo es menos que la parte actora expuso hechos relevantes con ocasión a las afirmaciones realizadas por el demandado en los hechos de la contestación y por tal razón allegó los documentos de importancia para el proceso, por lo que solicita: *“Sírvase señor Juez ordenar la aclaración del numeral 7, inciso final en lo que tiene que ver con la manifestación de que “por cuanto no se recorrió el escrito de contestación de demanda allegado por el demandado a mas que las pruebas allí referidas son extemporáneas por no haberse allegado con la demanda” y en su lugar se afirme que la parte demandada contesto la demanda y no se propuso excepciones de mérito.”*

Frente a dicho pedimento **el Despacho accede parcialmente**, en el sentido que debe aclararse únicamente lo atinente a que “no era necesario ni debía la parte demandante pronunciarse frente al escrito de contestación de la demanda, toda vez que no se formularon excepciones de mérito, por lo que el escrito allegado por el extremo demandante en el que se exponen hechos relevantes y se allegan documentos, sólo permanecerá agregado al expediente a título informativo, sin que pueda pensarse que los documentos allegados con ese nuevo escrito, alcancen el grado de prueba, toda vez que las mismas se presentaron de forma extemporánea”; empero en lo que atañe a la petición de *“se afirme que la parte demandada contesto la demanda y no se propuso excepciones de mérito.”*, **se niega dicha aclaración**, en virtud de que en el numeral 5º del proveído del 7 de octubre de 2022, se registró: *“5.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la parte pasiva, **contestó** el día 30 de junio del año en curso, dentro del término legal conferido para el efecto, **la presente demanda**, por intermedio de apoderado, **SIN proponer medio exceptivo alguno**.”* (negrilla y subrayado para resaltar).

Respecto al memorial allegado por la apoderada de la parte actora, vía mensaje de datos de fecha 20 de octubre de 2021 (expediente virtual 017.INFORMACION TESTIGOS.pdf), en el cual indica la dirección de correo electrónico de la testigo Lilia Romero Soto y en cuanto a la señora María Lourdez Romero Soto manifiesta que ésta no cuenta con correo electrónico, se tiene por agregado a las presentes

diligencias. Así mismo, **se requiere a la demandante, para que informe la dirección física** donde pueda ser citada la señora María Lourdez, con el fin de que rinda declaración el día de la audiencia, que se fijará en este mismo auto. No obstante y además de entregar la información que se le solicita a la demandante, sírvase informarle a la testigo citada la fecha y hora de la diligencia, allegando al Despacho las resultas de dicho enteramiento.

Téngase por agregadas a las presentes diligencias las respuestas allegadas por la DIAN del 2 y 9 de febrero de 2022 (pdf 032 y 034), de la Caja de Retiro de la FFMM (Cremil) Ejército Nacional de fecha 9 de febrero de 2022 (archivo digital 033. pdf), Superintendencia de Notariado y Registro del 16 de febrero de 2022 (archivo digital No 035.pdf), Ministerio de Transporte del 18 y 28 de febrero de 2022 (archivo digital No. 038, 039 y 040.pdf) y póngase en conocimiento de las partes.

Teniendo en cuenta el memorial radicado en la sede digital de este Juzgado por el apoderado del demandado mediante correo electrónico visible “036. Memorial correos electrónicos.pdf”, en el que da cumplimiento a lo ordenado en auto del 7 de octubre de 2021, y solicita se requiera a la demandante aporte la dirección electrónica de la testigo María Lourdes Romero Soto; **se ordena estarse a lo resuelto en párrafo precedente de este proveído.**

Con relación a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, relacionada con las circunstancias por las que atraviesa la demandante y por las cuales solicita se fije audiencia (archivo digital No. 041.MEMORIAL.pdf y 045.SOLICITUD DE AUDIENCIA.pdf), se le ordena al extremo actor, estarse a lo dispuesto en este mismo proveído.

El escrito allegado por el demandado visible en el archivo digital No. 042.MEMORIAL SOLICITUD.pdf, remitido por mensaje de datos (correo electrónico), el 27 de mayo de 2022, por medio del cual solicita se le remita el expediente digital a él y a su apoderado, se le indica que por única vez se accederá a la petición, toda vez que el señor Francisco Javier Galeano Sánchez **confirió poder a un profesional del derecho y es por medio de él que debe elevar sus peticiones**, dado que no se encuentra facultado para promover peticiones en nombre propio en esta clase de acciones, en virtud de que carece del título de abogado (derecho de postulación), ya que de conformidad con el **artículo 73 del Código General del Proceso**, en concordancia con el **numeral 2º del artículo 28 del Decreto 196 de 1971**, el cual señala que sólo por vía de excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los procesos de **mínima cuantía (no naturaleza) y en la jurisdicción de familia no se tramitan per se**, procesos de mínima cuantía **sino verbales sumarios como el proceso que nos convoca en estas diligencias (art. 390 # 3º del CGP).**

Secretaría remita el link del expediente virtual al peticionario y a su apoderado judicial, **dejándole claridad a la Secretaría del Juzgado, que el hecho de que el proceso se encuentre al Despacho no es óbice para no remitir el link del expediente** y sólo en el evento de medidas cautelares y de no estar notificado el extremo pasivo, se deberá actuar con la prudencia del caso y de conformidad con las normas que rigen tales situaciones jurídicas, **por lo que en adelante deberá**

enviar el expediente cuando sea solicitado por una de las partes, en el entendido que si se encuentran representadas por abogado, deberán ser los profesionales del derecho quienes eleven tal solicitud.

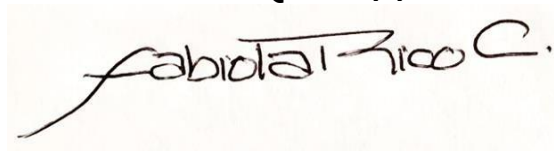
Se requiere al apoderado de la parte demandada para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estado del presente proveído, acredite el diligenciamiento de los oficios solicitados en la contestación de la demanda y ordenados en auto del **7 de octubre de 2021**, los cuales fueron elaborados y no existe prueba ni de su retiro ni de la radicación en las respectivas entidades, **so pena de tener por desistidas las pruebas solicitadas.**

Para llevar a cabo la audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de las **11:30 a.m.** del día **DIEZ (10)** del mes de **OCTUBRE** del año **2022**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse. Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE (1),



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.
La providencia anterior se notificó por estado:

N° 144

De hoy **2 de septiembre de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

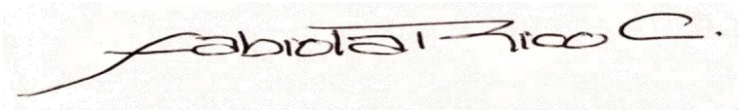
Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20160067700
Ejecutante	Luisa Fernanda Aguilera Rodríguez
Ejecutado	Miguel Francisco Aguilera Reina

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta lo comunicado por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO, mediante Oficio No. 176 del 25 de julio de 2022 remitido a través del correo institucional el día 04 de agosto de 2022 a las 10:38, respecto al **embargo de remanentes y/o de los bienes** que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso. Líbrese **OFICIO** al Juzgado citado informando lo aquí dispuesto y que el presente asunto se terminó por pago de la obligación tal como se observa en auto de fecha 24 de mayo de 2022. (inciso 5 del artículo 466 del CGP).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 144

De hoy 02/09/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20210013900
Causante	José Manuel Rico Sabogal

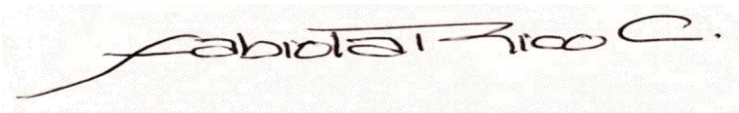
Atendiendo el contenido de la anterior solicitud realizada por el Dr. MICHELL STEVEN ALONSO RIVERA en calidad de apoderado de los herederos reconocidos, señores DIANA MILENA RICO MESA, ELSY OMAIRA RICO MESA, AURA PATRICIA RICO MESA, JONATHAN MANUEL RICO MESA Y MARILYN RICO RAMÍREZ; por ser procedente se **decreta el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50S-40065071, el cual fue decretada por auto de fecha 31 de mayo de 2022 e informado a través de oficio 869 del 02 de septiembre de 2021. Líbrense el respectivo oficio.**

Se requiere al apoderado solicitante para que una vez se encuentre elaborado el anterior oficio, proceda a retirarlo y diligenciarlo.

Así mismo, con base en lo anterior, SECRETARÍA **NO** proceda a elaborar el DESPACHO COMISORIO dirigido A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ, en atención a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar y secuestro sobre el mencionado inmueble que realiza el apoderado de los herederos reconocidos Dr. MICHELL STEVEN ALONSO RIVERA (numeral 015 del expediente virtual); SECUESTRO que fue decretado por este juzgado en auto de fecha 17 de junio de 2022, en atención a la solicitud visible en el numeral 011 del archivo digital.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 093 De hoy 08/06/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso
Radicado	11001311001720210022300
Demandante	Samuel Cruz Rodríguez
Demandada	Enith Milena Rivera Luis
Asunto	Autoriza retiro de la demanda

Téngase en cuenta que Secretaria notificó de la reforma de demanda al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, por **Secretaría y de manera inmediata**, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo 3º del auto de fecha 14 de febrero de 2022, enviando la **reforma de la demanda** a la parte demandada, para los fines allí indicados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 144	De hoy 02/09/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero